



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 116-2021-GM-MPC

Cañete, 18 de junio de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso Apelación de fecha 21 de diciembre de 2021, presentado por la administrada Karen Evelin Romero Florentini, presentado en contra de la Resolución Gerencial N° 491-2020-GDETT-MPC de fecha 11 de diciembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, concordante o los Artículos 38°, 39°, 40° y 41° de la precitada norma se establece que el ordenamiento jurídico municipal está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así, el Alcalde ejerce sus funciones de gobierno a través de decretos de Alcaldía y vía resoluciones de alcaldía resolviendo los asuntos administrativos a su cargo;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante el (TUO de la LPAG), preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151° del (TUO de la LPAG) estipula que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del (TUO de la LPAG) donde establece que Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el acto resolutivo contenido en la Resolución Gerencial N° 491-2020-GDETT-MPC de fecha 11 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico resuelve: ARTICULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por Karen Evelin Romero Florentini, mediante Expediente N°08273-20 de fecha 21.12.20 sobre otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento para la actividad ferretería en el local de Urb. Los Libertadores Mz. D Lote N°12 de esta ciudad, por cuanto la actividad a desarrollar no es compatible con la Zonificación de dicho sector (según proveído de fecha 07-12-2020) de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Catastro (Ordenanza N°017-2013-MPC);

Con Escrito presentado en fecha 21 de diciembre de 2020, la administrada Karen Evelin Romero Florentini interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°491-2020-GDETT-MPC de fecha 11.12.20 de acuerdo a la Ley 27444, Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Decreto Legislativo N°1497 y 1271-2020;

Que, la impugnante solicita se declare nulo todo lo actuado en la Resolución Gerencial N°491-2020-GDETT-MPC de fecha 11 de diciembre de 2020, por contener motivación insuficiente, que la municipalidad no cuenta con una ordenanza que apruebe el “Plan de Acción y Protocolos COVID-19 para el sector comercio y otras actividades, que contraviene la Constitución y la Ley N°27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, artículo 44, que el artículo 33 de la Ordenanza N°09-2012-MPC señala los requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento, referencia del mismo modo el artículo 14 del Decreto Legislativo N°1271, el artículo 8 del Decreto Legislativo N°1497, entre otros, que la municipalidad no se ha adecuado a las modificaciones de los Decretos Legislativos N°1497 y 1271-2020;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) el Artículo 217°, numeral 217.1) expresa: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la LPAG determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y su artículo 221° establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, el medio impugnatorio cumple con las formalidades establecidas en la ley, habiéndose interpuesto dentro del plazo previsto (el acto que recurre se notificó el 16 de diciembre de 2020 y el recurso de apelación lo presentó el 21 de diciembre de 2021 y se aprecia que realiza cuestionamientos de puro derecho;

Que, asimismo, cabe precisar, que el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, señala que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, acorde con la resolución cuestionada, comprobamos que la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial Turístico, resuelve el pedido de Licencia de Funcionamiento definitiva de la recurrente, la cual no solo se sustenta en la Ordenanza N°09-2012-MPC, sino también en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N°28976 y sus modificatorias, entre otras, el Decreto Legislativo N°1497 y el Decreto Legislativo N° 1271, por los cuales, si bien la Municipalidad no ha emitido modificatorias a las normativas de la jurisdicción, ello no es óbice para su aplicabilidad;

Que, precisando lo anterior, y remitiéndonos a la citada Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el artículo 3 (con su modificatoria por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1271 publicado el 20 de diciembre de 2016) señala que la Licencia de Funcionamiento es la autorización otorgada por las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un determinado establecimiento, en favor del titular de las mismas;

Que, asimismo el artículo 6 de la acotada Ley (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1200 publicado el 23 de septiembre de 2015), señala que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso, Condiciones de Seguridad de la Edificación asimismo señala que cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior; previo ello, se debe cumplir con los requisitos exigibles lo cual están tipificados en el artículo 7° y el artículo 8° sobre el procedimiento del mismo cuerpo normativo;

Que, bajo dicha consideración podemos señalar que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento debe evaluarse la zonificación y compatibilidad de uso, cumplir con los requisitos exigibles, de tal manera que a su evaluación, en el caso de edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio que es el caso de la impugnante pueda aplicarse la aprobación automática, el cual además, requiere la presentación de la Declaración Jurada que señala el literal c) del artículo 7 de la Ley Marco;

Que, asimismo revisado los actuados no se evidencia en los autos el requisito de Declaración Jurada previsto en el literal c) del artículo 7 de la Ley Marco; así mismo verificamos el presupuesto de zonificación y compatibilidad de uso respecto de la ubicación del establecimiento para actividad comercial de ferretería, correspondiendo la Zonificación RDM acorde con la Ordenanza N°017-2013-MPC, resultando incompatible con el giro; Que, debemos observar que acorde con lo dispuesto por el artículo 33 del TUO de la LPAG, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad, no existiendo pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior; tomando en cuenta que la normativa prevé para el caso de aprobación automática, que se cumpla los requisitos y documentación completa, no obstante, la recurrente no cumpliría la totalidad de los requisitos señalados precedentemente, razón por la cual resultaría infundado su recurso de apelación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, contando con el Informe N° 228-2021-GAJ-MPC de fecha 27 de abril de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica donde concluye su informe señalando que, en concordancia con el artículo 6, 7 y 8 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N°28976, resultaría Infundado el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2020, por la administrada Karen Evelin Romero Florentini, contra la Resolución Gerencial N° 491-2020-GDETT-MPC de fecha 21 de diciembre de 2020;

Que, en cumplimiento del inciso n) y ee) del Artículo 22° del Reglamento Organización y Funciones (ROF), que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. Karen Evelin Romero Florentini, contra el acto contenido en la Resolución Gerencial N° 491-2020-GM-MPC, de fecha 11 de diciembre de 2020, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N°28976.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal b del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TCO de la Ley N 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información. Racionalización Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la Resolución.

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MÁXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL